

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de abril de 2023. Al despacho del Juez el presente proceso ordinario informando que, el apoderado de la parte demandada **Guillermo Roa Hoyos S.A.S.**, presentó incidente de nulidad e igualmente no subsanó el escrito de contestación de la demanda. Sírvase proveer.



CLAUDIA CRISTINA VINASCO
SECRETARIA



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante	Elda Muñoz
Demandado	Guillermo Roa Hoyos S.A.S.
Radicación N.º	76 001 31 05 017 2018 00581 00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 604

Cali, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

-FRENTE AL INCIDENTE DE NULIDAD FORMULADO POR LA DEMANDADA

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17.

Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

El apoderado de la parte demandada **Guillermo Roa Hoyos S.A.S.**, mediante escrito del 4 de octubre de 2021, formuló incidente de nulidad con fundamento en lo establecido en el numeral 132 del Código General del Proceso, en concreto, la nulidad de la notificación del estado del día nueve (9) de septiembre de 2021, estado 085, en el que se notifica auto inadmisorio de la contestación de la demanda; lo anterior porque el despacho judicial hizo incurrir en error a la parte que represento, al utilizar dos archivos en el estado en dos hojas diferentes , la primera con cuatro (4) registros ,y la firma del señor secretario del juzgado, lo cual hace pensar que se trata únicamente de esos registros; pero en la realidad había una segunda página con nueve (9) registros , en donde estaba incluida la notificación del proceso en cuestión.**(A07 ED)**

En esas condiciones, el despacho, para dar tramite a dicho incidente, procedió a correr traslado a las partes por el termino de tres (3) días, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 134 y 110 del Código General del Proceso aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, y el párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022. **(A08 ED)**

Luego de dicho traslado, el demandante no emitió pronunciamiento alguno, mientras tanto la parte demandada insistió en los argumentos expuestos en el escrito inicial de nulidad. **(A09 ED)**

Caso Concreto.

El régimen de nulidades procesales, como instrumento para materializar los derechos constitucionales al debido proceso y a la defensa, en aplicación de los principios de especificidad y protección, es de naturaleza eminentemente restrictiva; por ello, se determinan taxativamente las causales que la erigen.

Dichas causales se encuentran instituidas como remedio para corregir o enderezar ciertos vicios procesales que pueden generarse durante el trámite del proceso, hasta antes de dictarse sentencia, y excepcionalmente, durante la actuación posterior a esta, si ocurrieron en ella, para lo cual, igualmente se reguló, de manera proposición, requisitos, expresa, la oportunidad para su forma cómo ha de operar su saneamiento, al igual que los efectos derivados de su declaración, sin que se encuentre habilitada como simple instrumento de defensa genérico y abstracto, ya que su finalidad es la protección material y efectiva de los derechos «en concreto» del afectado por el presunto «vicio procesal

En materia laboral, al no existir regulación especial que las contemple, resulta aplicable dar trámite a lo dispuesto en el artículo 132 y ss., del Código General del Proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 145 del CPT y de la SS, para tal

efecto, en este asunto, a pesar de que la parte incidentante no ha identificado expresamente la causal de nulidad respectiva, conforme a los argumentos expuestos, se entiende que se ha argüido como causal de nulidad la consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, que establece:

“(…)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

Así las cosas, dando trámite a la misma, debe recalarse el artículo 135 del CGP, que señala como requisitos, que la parte que alegue una nulidad debe tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en los que se fundamenta, pudiendo aportar o solicitar la práctica de pruebas. Además, indica la norma en cita que no puede alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien pudiendo alegarla como excepción previa no lo hizo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla

Descendiendo al caso en concreto, el meollo jurídico gira en torno a la notificación por estado que se hizo al auto No 715 del 8 de septiembre de 2021, a partir del cual se avoco conocimiento del asunto y se dispuso devolver el escrito de contestación de demanda de **Guillermo Roa Hoyos S.A.S.**; que según el incidentante, se encuentra viciada de nulidad, en razón a que su publicación hizo incurrir en error, al utilizar dos archivos en el estado en dos hojas diferentes, la primera con cuatro (4) registros , y la firma del señor secretario del juzgado, lo cual hace pensar que se trata únicamente de esos registros; pero en la realidad había una segunda página con nueve (9) registros, en donde estaba incluida la notificación del proceso en cuestión.

Al respecto, el artículo 41 del CPT y de la SS., regula el régimen de notificaciones en materia laboral, indicando que los autos, de esta naturaleza, deben notificarse por estados, los cuales, de conformidad con las nuevas disposiciones de justicia digital, se publican directamente en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Así las cosas, al revisar el portal web de la rama judicial, se observa que la providencia objeto de análisis fue publicada en el Estado No. 85 del 9 de septiembre de 2021, mismo que se

compone de dos (2) folios, e independientemente del número de hojas que indique el pie de página, el documento digital cargado en pdf arroja un total de dos (2) hojas, los cuales vienen acompañados de la firma respectiva de la secretaria del despacho, que brinda validez a los mismos. Aunado a ello, en los links de descarga de cada providencia, se puede observar que está disponible el Auto “017-2018-00581”, al cual se puede acceder para visualizar y descargar su contenido. **(Disponible en línea: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-019-laboral-del-circuito-de-cali-valle-del-cauca/54>)**

			013-2019-00244 - 004-2019-00667
			006-2019-00239 - <u>017-2018-00581</u>
			013-2019-00057 - 004-2019-00112
085	9-SEPTIEMBRE-2021	VER ESTADO	010-2018-00683 - 019-2021-00285
			019-2021-00307 - 019-2021-00262
			019-2021-00263 - 019-2021-00286
			019-2021-00293

Conforme a lo expuesto, la notificación de la providencia en mención, se realizó en debida forma y goza de la publicidad respectiva, por ende, no hay evidencia alguna de viciitud o nulidad de ningún tipo. De lo expuesto, emerge con claridad que la nulidad incoada no tiene vocación de prosperidad; por tanto, será negada.

Ahora, en vista a que se ha resuelto de forma desfavorable el incidente de nulidad, se impondrán costas a cargo de **Guillermo Roa Hoyos S.A.S.**, la suma de un (1) salario

mínimo legal vigente, de conformidad con el inciso segundo del numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso.

-RESPECTO DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA DE GUILLERMO ROA HOYOS S.A.S.,

Mediante auto 715 del 8 de septiembre de 2021 publicado en Estados el 9 de septiembre de 2021, este despacho dispuso devolver la contestación allegada por la **Guillermo Roa Hoyos S.A.**, concediendo el término de (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas en la contestación de demanda so pena de tenerla por no contestada, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 31 del C.P.L y S.S. **(A06 ED)**.

Sin embargo, la demandada **Guillermo Roa Hoyos S.A.**, no presentó subsanación de escrito de contestación de demanda, dentro del término legal oportuno, generando con ello, que se tenga por no contestada la demanda conforme al parágrafo 3 del artículo 31 del C.P.L y S.S.

En estas condiciones, al no existir actuaciones procesales pendientes por realizar, se procederá a señalar nueva fecha y hora para tenga lugar la audiencia obligatoria de Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que trata el artículo 77 C.P.T. y la S.S., y eventualmente se

constituirá a continuación en la misma fecha y hora en la audiencia de Tramite y Juzgamiento del artículo 80 del C.P.T. y la S.S.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR impróspero el incidente de nulidad formulado por la demandada **Guillermo Roa Hoyos S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Condenar en costas a la demandada **Guillermo Roa Hoyos S.A** en la suma de un (1) salario mínimo legal vigente, al resolverse de forma desfavorable el incidente, conforme lo dispuesto en el artículo 365 del CGP.

TERCERO: Tener Por No Contestada la demanda por parte de la **Guillermo Roa Hoyos S.A.**

CUARTO: Señalar para el día **21 DE JUNIO DE 2023 A LAS 9:30 AM**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que trata el artículo 77 C.P.T. y la S.S., y eventualmente se constituirá a continuación en la misma fecha y hora en la audiencia de Tramite y Juzgamiento del artículo 80 del C.P.T. y la S.S.

QUINTO: Se informa que la audiencia se desarrollará de manera virtual mediante el aplicativo **Life Size**, siguiendo el enlace remitido al correo electrónico que fue informado al despacho para recibir notificaciones.

SEXTO: Exhortar a las partes, sus representantes, y demás terceros a registrar sus datos para facilitar su contacto, ingresando a la página

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZizUXDUOJm7pMo61TCLCh5NxUMk5VVUY2VjdYWjU5WU82ODY3N0xRTVIMUS4u&qrcode=true> o a través del siguiente código QR que los llevará a la página antes señalada.



SEPTIMO: Exhortar a las partes, apoderados y los testigos para que lean y entiendan: i) el protocolo para la realización de audiencias virtuales, ii) el protocolo para la recepción de testimonios y declaraciones de parte en audiencias virtuales que contiene todas las pautas para el desarrollo de la audiencia virtual y las sanciones por su inobservancia, los cuales se encuentran disponibles en el siguiente enlace. <https://www.t.ly/AOUy>

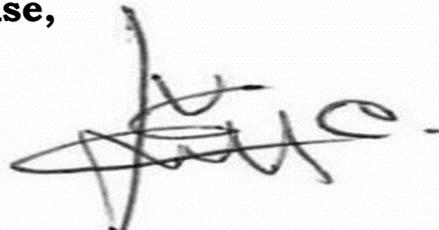
OCTAVO: Exhortar a las partes y sus abogados para intentar la conexión a la audiencia virtual, por lo menos con quince (15) minutos

de antelación a la misma para verificar la aptitud del medio técnico, y solventar algún problema que impida la conexión.

NOVENO: Exhortar a los apoderados para que en el evento que deban sustituir el poder para intervenir en la audiencia, remitan el enlace al apoderado sustituto.

OCTAVO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ

JUEZ

DSC



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

**JUZGADO 19 LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



En estado de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11/04/2023**



CLAUDIA CRISTINA VINASCO

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17.

Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>